

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 19 de Abril de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento para la circulación de automóviles.

Art. 11. Con el fin de que en el Registro general de automóviles y motocicletas figuren todos los datos necesarios, los propietarios de estos vehículos y las personas que los hubiesen poseído, estarán obligados á facilitar al Real Automóvil Club de España los datos que éste solicite referentes á los vehículos de las clases mencionadas que posean ó hubiesen poseído.

Si alguna persona se negase á facilitar los datos solicitados ó no contestase á las comunicaciones que recibiese dentro del plazo que les fuera señalado, y que nunca podrá ser menor de ocho días, contados desde la fecha en que se entregase la comunicación en el domicilio del interesado, dicha Cámara Oficial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia en que resida el interesado. Recibida esta comunicación por el Gobernador civil, ésta impondrá una multa de 50 pesetas por la infracción cometida á esta disposición y reiterará la demanda, fijando un nuevo plazo de ocho días para su contestación, advirtiéndole al interesado que incurrirá en una nueva multa de cinco pesetas por cada día que retrase la contestación pedida.

Art. 12. Toda persona ó entidad que adquiriera un automóvil ó motociclo usado y ya matriculado en España, estará obligada á ponerlo en conocimiento, indicando al propio tiempo el nombre de la persona ó entidad de la que hubiese adquirido el vehículo, de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su domicilio, la que tomará nota de ello, y al enviar la relación mensual al Real Automóvil Club de España, hará en la misma la oportuna indicación para que dicha entidad haga la correspondiente anotación en el Registro general.

Idéntica notificación deberá hacer toda persona ó entidad que traspasase á otra la propiedad de uno de los vehículos mencionados.

Dichas notificaciones á las Jefaturas de Obras Públicas deberán hacerse, por escrito, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese llevado á efecto la transacción.

Los contraventores á esta disposición serán multados por el Gobernador civil respectivo.

Los dueños de automóviles ó motocicletas que, por habérseles extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscrito en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

La obtención de estos duplicados no podrá ocasionar á los interesados otros gastos que el de la póliza correspondiente á la instancia en que formulen su petición y el importe de la póliza que deberán acompañar para reintegrar la certificación que solicitan.

Art. 13. Desde la publicación de este Reglamento se prohíbe terminantemente que un mismo automóvil ó motociclo se matricule en dos provincias distintas, ó más de una vez en la misma. Únicamente en casos excepcionales, y previo informe del Real Automóvil Club de España sobre los motivos alegados por el solicitante, se podrá autorizar que un automóvil ó motociclo pueda matricularse por segunda vez en una misma provincia.

El contraventor á estas disposiciones será multado por cada falta que cometa contra esta disposición, y el Gobernador civil, además de imponer la multa correspondiente, recogerá todos los certificados de reconocimiento que hubiera obtenido, posteriores al primero, para un mismo vehículo, y los anulará, dando cuenta de los hechos al Real Automóvil Club de España para la debida anotación en el Registro general.

Los Ayuntamientos facilitarán al Real Automóvil Club de España cuantos datos sobre automóviles y motocicletas solicite de ellos esta entidad.

Art. 14. Los automóviles importados á España antes del 8 de Junio de 1912, cuya documentación se hubiese extraviado y cuyos actuales poseedores desearan matricularlos, deberán dirigirse á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que residan, exponiendo sus deseos y acompañando la descripción del vehículo y cuantos antecedentes sobre el mismo conozcan.

Dicho Centro oficiará al Real Automóvil Club de España para que éste, previa la oportuna investigación en el Registro general, informe si el vehículo en cuestión ha estado matriculado en alguna provincia de España, y, en caso afirmativo con que número é inicial; del resultado obtenido se dará cuenta al interesado. Este podrá entonces dirigirse al Gobierno Civil de la provincia en que hubiera estado matriculado el coche, en demanda del correspondiente duplicado del certificado de reconocimiento.

Art. 15. Con el fin de evitar que un mismo conductor pueda obtener dos ó más certificados de aptitud, en el Registro general de conductores de Automóviles y de motocicletas mencionado en el artículo 10, se inscribirán todos los datos relativos á dichos conductores, al certificado de aptitud que hubiesen obtenido, así como también las penalidades que les hubiesen sido impuestas.

Antes de concederse un certificado de aptitud á un conductor, el Gobernador civil interesado pedirá de oficio al Real Automóvil Club de España los informes que el mismo posea sobre el solicitante, y en el caso de que en el Registro general costase que éste había obtenido anteriormente otro certificado de aptitud, le será denegado el que solicita.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles ó motocicletas, así como las penalidades y multas que les impusieren los Tribunales de justicia y las Autoridades gubernativas se harán constar en sus hojas de filiación personal y en los certificados de aptitud. Las Autoridades judiciales y gubernativas se servirán dar cuenta, de oficio, al Real Automóvil Club de España, de todas las penalidades y multas que, en su caso, impongan á los conductores y de las causas que las motivaron, para que aquella entidad anote dichos extremos en el Registro general correspondiente.

CAPITULO III

CIRCULACION

Art. 16. Los automóviles y motocicletas que circulen por las vías mencionadas en el artículo 1.º deberán estar provistos del certificado de reconocimiento mencionado en el artículo 4.º, y sus conductores deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de reconocimiento y de aptitud se exhibirán á las Autoridades y á sus Agentes cuantas veces los reclamen.

Art. 17. Todo automóvil ó motociclo que circule por carreteras ó poblados deberá llevar las placas de matrícula con arreglo á las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos: una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior, debiendo quedar ambas perfectamente visibles. En los automóviles se colocarán en sus dos frentes; en los motocicletas, una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal;

b) Se prohíbe terminantemente que las placas de matrícula se substituyan por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe que las placas posteriores se oculten total ó parcialmente con objetos colocados en la parte trasera del mismo;

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión ó por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura á una distancia mínima de 10 metros;

d) En ambas placas irá marcada la contraseña de la provincia; á continuación, y separado por un guión, el número de orden del certificado del reconocimiento, que será el de inscripción en el Registro.

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohi-

bido tanto el que se invierta el orden de colocación de la inicial y número respectivo como el que se pinten las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas posteriores podrán sustituirse por rectángulos de fondo blanco con letras y números negros, siempre que el lugar del vehículo en que se pinten presente una superficie lisa y no pueda quedar oculto, según dispone el apartado a) de este artículo.

f) Queda terminantemente prohibido inscribir en cualquiera de las placas de matrícula inicial ó letra alguna colocada antes de la contraseña ó después del número. También se prohíbe que los automóviles y motocicletas que además de estar inscritos en España lo estuvieren en el extranjero lleven, mientras circulen por España, las placas en que figuren las matrículas extranjeras que hubiesen obtenido.

Por lo que representa á la ostentación de la letra E para la circulación internacional, se deberán tener presentes las prescripciones ordenadas por el artículo 31 del presente Reglamento;

g) Las contraseñas, por provincias, serán las siguientes:

Alicante=A.	Madrid=M.
Almería=AL.	Málaga=MA.
Albacete=ALB.	Murcia=MU.
Avila=AV.	Oviedo=O.
Barcelona=B.	Orense=OR.
Badajoz=BA.	Palencia=P.
Vizcaya=BI.	Navara=PA.
Burgos=BU.	Baleares=PM.
Coruña=C.	Pontevedra=PO.
Cádiz=CA.	Santander=S.
Cáceres=CAC.	Salamanca=SA.
Castellón=CAS.	Guipúzcoa=SS.
Ciudad Real=CR.	Segovia=SEG.
Córdoba=CO.	Sevilla=SE.
Cuenca=CU.	Soria=SO.
Gerona=GE.	Tarragona=T.
Granada=GR.	Canarias=TE.
Guadalajara=GU.	Teruel=TER.
Huelva=H.	Toledo=TO.
Huesca=HU.	Valencia=V.
Jaén=J.	Valladolid=VA.
Lérida=L.	Alava=VI.
León=LE.	Zaragoza=Z.
Logroño=LO.	Zamora=ZA.
Lugo=LU.	

h) Las dimensiones de las letras y cifras, serán las siguientes:

	Placa anterior — mjm	Placa posterior — mjm
AUTOMOVILES		
Altura de las cifras y letras.....	75	100
Longitud uniforme del guión.....	12	15
Longitud de cada letra ó cifra.....	45	60
Espacio entre cada letra ó cifra.....	30	35
Grueso uniforme de los trazos.....	7	8
Altura de la placa.....	100	120
MOTOCICLOS		
Altura de las cifras y letras.....	50	60
Longitud uniforme del guión.....	10	12
Longitud de cada letra ó cifra.....	35	45
Espacio entre cada letra ó cifra.....	15	20
Grueso uniforme de los trazos.....	5	6
Altura de la placa.....	60	75

Las placas delanteras de los motociclos, deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula, por ambos lados.

Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las señaladas anteriormente.

i) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras ó dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas, otra, de igual altura, respectivamente, con las letras SP pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

j) Las chapas ó placas que por motivo de ciertos sobre impuestos ó por otras causas, pudiesen dar los Municipios, habrán de ser com-

pletamente distintas de las que con arreglo á lo dispuesto por este artículo, lleven los automóviles y motocicletas, y no podrán colocarse, bajo ningún pretexto, sobre las placas de matrícula, ni cerca de éstas.

Art. 18. Los automóviles y motocicletas deberán ir provistos de una bocina de sonido grave, y sus conductores la harán sonar cuantas veces sea preciso para señalar su presencia. Los conductores de estos vehículos no podrán emplear otra clase de aparatos de aviso cuando circulen por el interior de poblados.

Cuando circulen por carretera, es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse á otros vehículos, á peatones y á los cruces y revueltas del camino que sigan.

Art. 19. Desde el anochecer, los automóviles y motocicletas deberán, además, señalar su presencia, con luces, del modo siguiente:

Los automóviles, con dos faroles colocados en su parte delantera, uno á cada costado, y un tercero, de luz roja, colocado en la parte posterior del vehículo, que ilumine la placa posterior de matrícula, según ordena el apartado c) del artículo 18.

Los motociclos, con un farol que, además de señalar su presencia, ilumine con luz blanca la inscripción de la placa anterior de matrícula.

Dentro de poblado queda terminantemente prohibido el empleo de faros ó luces cuya intensidad deslumbré.

Art. 20. Los conductores de automóviles y motocicletas no podrán separarse de dichos vehículos, sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos de los mismos y suprimir todo ruido del motor.

Art. 21. Todo automóvil ó motociclo que circule con un número de matrícula que no le pertenezca, será penado administrativamente con una multa de 500 pesetas y el triple de los derechos de reconocimiento y matrícula.

Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, y dicha autoridad será la que imponga la multa arriba señalada. Además, dicha Autoridad, tan pronto como tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho de esa clase, formulará la denuncia correspondiente al representante del Ministerio Fiscal para que inste la incoación del proceso á que hubiere lugar.

Si el Real Automóvil Club de España tuviese conocimiento de que algún vehículo de los mencionados circula con un número de matrícula que no le corresponda, se dirigirá de oficio al propietario del mismo, invitándole á matricularlo inmediatamente y á justificar, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la fecha que lleve la notificación, que ha cumplimentado lo dispuesto por este Reglamento, presentando, al efecto, el certificado del reconocimiento y el vehículo, con sus correspondientes placas de matrícula. Si transcurridos los ocho días no se hubiese cumplimentado esta disposición, la Cámara Oficial citada lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil respectivo, el que procederá con arreglo á lo dispuesto más arriba.

Las multas impuestas por los hechos á que este artículo se refiere, no podrán condonarse, ni reducirse, bajo ningún concepto.

Art. 22. Los automóviles y motocicletas no podrán circular por el interior de las poblaciones y poblados, á velocidad superior á la equivalente á la del trote de un caballo. En carretera, sus conductores deberán ser dueños, en absoluto, del movimiento del vehículo que guien.

En carretera, estarán obligados á moderar la marcha, y si preciso fuera, á detenerla, al aproximarse á los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen. Al llegar á los recodos bruscos y cruces de carreteras, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos ó muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zo-

nas urbanizadas, al aproximarse á los tranvías, deberán los automóviles y motocicletas marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible, de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades locales tendrán facultades para fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motocicletas que circulen por las calles, cuyo límite nunca podrá ser inferior al correspondiente á una velocidad de marcha de 12 kilómetros por hora en calles que se encuentren suficientemente despejadas para la circulación.

Art. 23. En toda población que tenga urbanizadas sus calles, la Autoridad competente procederá á regularizar la marcha de los peatones, impidiéndoles que ocupen los andenes destinados al movimiento de vehículos, y ordenando los cruces en los lugares que, por su gran concurrencia, ofrezcan peligro para las personas.

Los que contraviniendo lo preceptuado en el párrafo anterior, atraviesen las calles por sitios destinados á la circulación de vehículos, y no autorizados para el paso de peatones, cometerán una falta que se apreciará, en caso de que fueran atropellados, como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad en que pudiera incurrir el autor del accidente.

Queda terminantemente prohibido que los automóviles y motocicletas circulen en el interior de poblaciones y poblados con el escape de gases libre.

Art. 24. Todos los obstáculos que se opongan á la libre circulación por carreteras y caminos deberán hallarse desde el anochecer, convenientemente alumbrados para señalar su presencia á los conductores de vehículos.

Se invitará á las Compañías de ferrocarriles para que los pasos á nivel que cruzan las carreteras se hallen, igualmente, alumbrados desde el anochecer, con luz roja, visible á 50 metros, y permanentemente, cubiertos esos obstáculos con las señales adoptadas por el Convenio Internacional de París, de Octubre de 1909, colocadas á la distancia fijada por el mismo.

Los Gobernadores civiles castigarán severamente á los autores de sustracción ó desperfectos causados en los postes señaladores que coloca en las carreteras el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento del acuerdo tomado en el Convenio Internacional citado.

Los Ayuntamientos de las poblaciones dentro de cuyos términos municipales deban los vehículos marchar siguiendo el lado izquierdo de sus vías, estarán obligados á colocar grandes carteles, legibles á distancia, indicando á los conductores de vehículos circulen en una ú otra dirección el sentido de su respectiva marcha.

Art. 25. Los conductores de automóviles y motocicletas no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos, y los dueños de dichos animales serán responsables, con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que, en su caso, pudieran haber incurrido de los accidentes que ocasione el abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

NEGOCIADO 3.º—CIRCULARES

Con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, he acordado autorizar al Alcalde de Gallegos del Río, para que pueda dar dos batidas á los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de los pueblos colindantes al del solicitante.

Zamora 23 de Abril de 1917.

Félix Salvador Zurita.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

ANUNCIO

Los individuos de clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, personándose por sí ó por medio de apoderado de diez á una de la mañana durante los días que á continuación se expresan.

Día 1.º de Mayo.—Montepío militar.

Día 2 de id.—Jubilados y Montepío civil.

Día 3 de id.—Tropa.

Día 4 de id.—Jefes, Oficiales y Minas.

Día 5 de id.—Todas las nóminas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Zamora 24 de Abril de 1917.—El Eelegado de Hacienda, A. Mínguez. R—1141

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

Territorial, rústica y pecuaria, urbana amillarrda y registro fiscal.

APÉNDICES

Por el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se dispone que los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales en cumplimiento del artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, han de estar terminados en el mes de Mayo; del 1 al 15 de Junio siguiente se expondrán al público, á los efectos del artículo 60 del mismo Reglamento, resolviéndose las reclamaciones que contra ellos se promuevan antes del 20 del mismo mes de Junio, y por último se entregarán en la Administración de Contribuciones precisamente el día 1.º de Julio.

Se previene á todos los Ayuntamientos de esta provincia, que deberán cumplir con la mayor exactitud, el servicio de que se trata en los plazos antes marcados, con el objeto de que puedan estar los documentos aprobados el día 1.º de Agosto y pueda esta Administración en la primera quincena del expresado mes, remitir á la Dirección General el resumen de las riquezas rústica y pecuaria y urbana, deducido de los apéndices á los amillaramientos, para que pueda tenerse en cuenta, por el Centro directivo, para la formación del repartimiento general del Reino.

También se previene que según lo ordenado en el referido Real decreto de 4 de Enero de 1900, que en manera alguna serán comprendidas en los apéndices, alteración alguna que se haya producido ó que se presente con posterioridad al día 30 del corriente mes de Abril, y en los Registros fiscales de urbana, tampoco se incluirán, por los Ayuntamientos que contribuyan por este sistema, en los apéndices, más alteraciones que las presentadas y aprobadas por la Delegación de Hacienda hasta la indicada fecha de 30 de Abril; debiendo completar la formación de los apéndices con cuantos datos y documentos expresan los artículos 58 y 59 del mencionado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ó sea que se harán por duplicado, dividido en las tres partes de que el amillaramiento se compone; formándose y acompañándose los tres estados resúmenes, correspondientes á cada una de las partes de que el amillaramiento se compone.

Por último, tanto el apéndice como su copia, se reintegrarán á razón de 0'10 céntimos por pliego.

Esta Administración espera que los Ayuntamientos y Juntas periciales, cumplirán con el mayor esmero en los precisos términos señalados, con todo lo prevenido para este importante servicio, base del repartimiento para 1918, advirtiéndoles que los apéndices que carezcan de los requisitos señalados, serán devueltos y da-

dos por no presentados, é incurriendo, por tanto, en la imposición de multas, nombramiento de comisionados y demás medidas coercitivas reglamentarias, que sin contemplación serán aplicadas, por sensible que sea, y para evitarlo se advierte.

Los Sres Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán manifestar de oficio; tan pronto reciban el presente número del BOLETÍN OFICIAL, quedar enterados y cumplir cuanto se ordena.

Zamora 26 de Abril de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga. R—1163

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA

provincia de Zamora.

Recaudación del segundo trimestre de 1917.

Oficina del Arriendo: Calle Ramón Alvarez, número 1.º en Zamora.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el día 1.º del mes de Mayo próximo y hora de las nueve á las tres de la tarde, dará principio en esta provincia la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes al segundo trimestre del año actual, en los días que á cada distrito municipal se designan á continuación.

Zona de la capital.

Oficina recaudatoria, calle Ramón Alvarez, número primero.

Recaudador: D. Octaviano Herreras.

Auxiliares: D. Manuel Jambrina Montalvo, D. Francisco López Alejandro, D. Gustavo Martín. Zamora Del 1.º al 25

Primera zona de Zamora.

Oficina recaudatoria, calle Ramón Alvarez, número primero.

Recaudador: D. José Salazar Nieto.

Almaráz	21 y 22
Carrascal	12
Casaseca de las Chanas	4 y 5
Corrales	7, 8 y 9
Cubillos	13 y 14
Entrala	23
Madridanos	16 y 17
Molacillos	11
Monfarracinos	19
Moraleja del Vino	1, 2 y 3
Tardobispo	10
Villaneva de Campeán	6
Villaseco	20
Villalazán	15

Segunda zona de Zamora.

Oficina recaudatoria en Zamora, calle Ramón Alvarez, número primero.

Recaudador: D. Pedro de Lera.

Andavías	11 y 12
Arcenillas	14
Cazurra	3
Gema	4
La Hiniesta	7 y 8
Jambrina	5
Morales del Vino	15 y 16
Muelas del Pan	19 y 20
Palacios del Pan	10
Pontejos	18
San Pedro de la Nave	21 y 22
Peleas de abajo	6
Valcabado	13
Villaralbo	1 y 2

Tercera zona de Zamora.

Oficina recaudatoria en Zamora, calle Ramón Alvarez, número primero.

Recaudador: D. Tomás Esteban.

Algodre	3
Arquillosos	21
Benegiles	2
Casaseca de Campeán	8 y 9
Cerecinos del Carrizal	20
Corese	4 y 5
Fontanillas de Castro	19
Montamarta	15 y 16
Moreruela de los Infanzones	11

Pajares	12 y 13
Perdigón	6 y 7
Piedrahita	14
San Cebrían de Castro	17 y 18
San Marcial	10
Terres del Carrizal	1

Primera zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Alcañices.

Recaudador: D. Manuel López.

Carbajales	2 y 3
Figuera de abajo	17
Figuera de arriba	14 y 15
Fonfría	11 y 12
Gallegos del Río	7 y 8
Losacino	4 y 5
Manzanal del Barco	1
Rabanales	9 y 10
Trabazos	18 y 19
Vegalatrave	6
Villarino tras la Sierra	21

Segunda zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Tábara.

Recaudador: D. Manuel Boya.

Faramontanos de Tábara	11
Ferreras de abajo	3
Ferreras de arriba	1 y 2
Ferreruela	20
Friera de Valverde	6
Losacio	21
Morales de Valverde	10
Moreruela de Tábara	12 y 13
Navianos	7
Olmillos de Castro	18 y 19
San Pedro de Zamudia	9
Santa María de Valverde	5
San Vicente del Barco	14 y 15
Tábara	22 y 23
Villanueva de las Peras	4
Villaveza de Valverde	8
Perilla de Castro	16

Tercera zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Alcañices.

Recaudador: D. Rogelio González.

Alcañices	22, 23 y 24
Boya	7
Ceadea	11 y 12
Cereza de Aliste	17
Mahide	6
Pino	19
Ricobayo	14
Rábano	10
Riofrío	4
Samir de los Caños	20
San Vicente de la Cabeza	5
San Vitero	2 y 3
Videmala	18
Villalcampo	15 y 16
Viñas	9

Primera zona de Benavente.

Oficina recaudatoria en Benavente.

Recaudador: D. Luis Mayo.

Auxiliares: D. José Martínez, D. Urbano Mayo Prada, D. Casimiro Mayo Prada, Don Maximino Mayo Prada y D. Jesús Heras de Paz.

Alcubilla	2
Arcos	17
Arrabalde	3 y 4
Ayoó	24 y 25
Barcial del Barco	15
Benavente	1 al 4
Bretó	5 y 6
Bretocino	4
Brime	9
Burganes	2 y 3
Calzadilla	19 y 20
Camarzana	21 y 22
Castrogonzalo	7 y 8
Colinas	12
Coomonte	5 y 6
Cunquilla	16
Fresno de la Polvorosa	8
Fuente Encalada	24 y 25
Fuentes de Ropel	4 al 6
Granucillo	9
Maire	7 y 8
Manganeses de la Polvorosa	15 y 16
Matilla de Arzón	20 y 21
Melgar de Tera	20 y 21
Micereces	12 y 13

Milles	16
Morales de Rey	10 al 12
Otero de Bodas	19
Pobladura del Valle	10 y 11
Pozuelo de Vidriales	22 y 23
Pública de Valverde	13 y 14
Quintanilla de Urz	9
Quiruelas de Vidriales	13 y 14
Rosinos de Vidriales	23
San Cristóbal de Entreviñas	22 y 23
San Pedro de Ceque	23 y 24
San Pedro de la Viña	24
San Román del Valle	19
Santa Colomba de las Carabias	1
Santa Colomba de las Monjas	18
Santa Cristina	10 y 11
Santa Croya	19
Santovenia	5 y 6
Sitrama	22
Tardemezcar	25
Torre del Valle	14 y 15
Vega de Tera	20 y 21
Villabrázaro	20 y 21
Villaferruena	7
Villageriz	25
Villanazar	7 y 8
Villanueva de Azoague	9 y 10
Villaveza del Agua	15

Segunda zona de Benavente.

Oficina recaudatoria en Santibañez de Vidriales,	
Recaudador: D. Mariano Romero.	
Bercianos	1 y 2
Brime de Sog	4 y 5
Cubo de Benavente	6 y 7
Santibañez de Vidriales	9 y 10
Uña de Quintana	11 y 12

Primera zona de Bermillo.

Oficina recaudatoria en Bermillo.	
Recaudador: D. Emeterio Rodríguez.	
Alfaráz	17
Almeida	11 y 12
Argañín	8
Badilla	7
Cabañas	20 y 21
Carbellino	9 y 10
Escuadro	13
Gamones	6
Mogatar	22
Moraleja de Sayago	15 y 16
Peñausende	18 y 19
Tamame	23
Torregamones	5
Villadepera	1 y 2
Villardiegua	3 y 4
Víñuela	24

Segunda zona de Bermillo.

Oficina recaudatoria en Bermillo.	
Recaudador: D. Julio Martín.	
Abelón	11 y 12
Bermillo	24 y 25
Fresno de Sayago	4 y 5
Gáname	13
Luelmo	7 y 8
Malillos	2
Moral de Sayago	10
Moralina	9
Muga de Sayago	22 y 23
Pereruela	16 y 17
Piñuel	6
Sogo	3
Sobradillo	1
Torrefracas	19
Villamor de Cadozos	20
Villamor de la Ladre	21

Tercera zona de Bermillo.

Oficina recaudatoria en Fermoselle.	
Recaudador: D. Manuel Regojo.	
Auxiliar: D. Francisco Calvo Sánchez.	
Argusino	12
Fariza	2 y 3
Fermoselle	14 al 19
Fornillos	5
Palazuelo de Sayago	4
Roelos	9 y 10
Salce	11
Villar del Buey	7 y 8
Zafara	1

<i>Primera zona de Fuentesauco.</i>	
Oficina recaudatoria en Fuentesauco.	
Recaudador: D. Bonifacio Manrique.	
Cañizal	15 y 16
Castrillo	7
Fuentelapeña	18, 19 y 20
Fuentesauco	21, 22 y 23
Vadillo de la Guarena	2 y 3
Vallesa	8 y 9
Villaescusa	4 y 5
Villamor de los Escuderos	11 y 12

<i>Segunda zona de Fuentesauco.</i>	
Oficina recaudatoria en Santa Clara de Avedillo.	
Recaudador: D. Roque Ledesma.	
Cubo del Vino	11 y 12
Cuelgamures	5 y 6
Fuente el Carnero	16
Fuentespreadas	1 y 2
Mayaldé	7 y 8
Pelás de arriba	9 y 10
San Miguel de la Ribera	14 y 15
Santa Clara de Avedillo	3 y 4

<i>Tercera zona de Fuentesauco.</i>	
Oficina recaudatoria en Fuentesauco.	
Recaudador: D. Mariano Torres.	
Auxiliar: D. Sixto Torres Salvadores.	
Argujillo	19 y 20
Bóveda	9 y 10
Guarrate	1
Maderal	12 y 13
Pego (El)	4
Piñero	23 y 24
Villabuena	6 y 7

<i>Unica zona de Puebla de Sanabria.</i>	
Oficina recaudatoria en Puebla de Sanabria.	
Recaudador: D. Antonio Romero.	
Auxiliares: D. Francisco Boyano y Boyano, D. José González, D. Francisco Fernández, D. Felipe Martínez, D. Gregorio Ferrero y D. Domingo Blanco.	
Asturianos	11 y 12
Cernadilla	3 y 4
Cional	9 y 10
Cobrerros	3 y 4
Codesal	7 y 8
Donado	7 y 8
Espadañedo	9 y 10
Galende	6 y 7
Hermisende	23 y 24
Justel	3 y 4
Lanseros	3
Lubián	11 y 12
Manzanal de arriba	5 y 6
Manzanal de los Infantes	5 y 6
Molezuelas	9 y 10
Mombuey	10 y 11
Muelas de los Caballeros	5 y 6
Otero de Centenos	4
Otero de Sanaória	8
Palacios de Sanabria	15 y 16
Pedralba	17 y 18
Peque	7 y 8
Pias	7 y 8
Porto	5 y 6
Puebla de Sanabria	23 y 24
Requejo	20 y 21
Rionegro	4 y 5
Robleda	15 y 16
Rosinos de la Requejada	11 y 12
San Ciprián	8
San Justo	9 y 10
Terroso	20 y 21
Trefacio	9 y 10
Ungilde	19
Valdemerilla	8 y 9
Valparaíso	6 y 7
Villardecervos	10 y 11

<i>Unica zona de Toro.</i>	
Oficina recaudatoria en Toro.	
Recaudador: D. Antonino Garrido.	
Auxiliares: D. Enrique Gómez, D. Crispulo González, D. Emilio García Vicente y D. Máximo Hernández Fernández.	
Abézames	18
Asparriegos	8 y 9
Belver	3 y 4
Bustillo	13 y 14
Castronuevo	10 y 11
Fresno de la Ribera	12 y 13

Fuentesecas	15
Gallegos del Pan	10
Malva	6 y 7
Matilla la Seca	11
Morales de Toro	18 y 19
Peleagonzalo	1
Pinilla de Toro	3 y 4
Pobladura de Valderaduey	12
Pozoantiguo	14 y 15
Sanzoles	2 y 3
Tagarabuena	6
Toro	20 al 25
Valdefinjas	6
Venialbo	4 y 5
Vezdemarbán	1 y 2
Villalonso	16
Villalube	8 y 9
Villardondiego	16
Villavendimio	5

Unica zona de Villalpando.

Oficina recaudatoria en Villalpando.	
Recaudador: D. Teodoro Robles Castresoy.	
Auxiliares: D. Fortunato Robles Castresoy y D. Gabriel Alvarez Espinilla.	
Cañizo	12 y 13
Castroverde	9, 10 y 11
Cerecinos de Campos	1 y 2
Cotanes	14 y 15
Granja de Moreruela	4 y 5
Manganeses de la Lampreana	8 y 9
Otero de Sariegos	1
Prado	21
Quintanilla del Monte	16 y 17
Quintanilla del Olmo	21
Revellinos	7 y 8
Riego del Camino	6 y 7
San Agustín	4
San Esteban del Molar	1 y 2
San Martín de Valderaduey	9 y 10
San Miguel del Valle	13 y 14
Tapioles	19 y 20
Valdescorriel	15 y 16
Villalobos	3 y 4
Vega de Villalobos	17 y 18
Vidayanes	3
Villafáfila	5 y 6
Villalba de la Lampreana	10 y 11
Villalpando	22, 23 y 24
Villamayor de Campos	6, 7 y 8
Villanueva del Campo	18, 19 y 20
Villardefallaves	12
Villárdiga	11 y 12
Villarrín de Campos	2 y 3

Lo que se hace público en este periódico oficial, á la vez que se hace saber á los contribuyentes de la capital, que los Auxiliares de la Recaudación, irán á domicilio á cobrar durante los días que señalan para el primer período, sin perjuicio de poder satisfacer sus cuotas en la oficina recaudatoria.

Al mismo tiempo se hace saber á todos los contribuyentes de la provincia que no satisfagan las cuotas en los pueblos respectivos, pueden verificarlo sin recargo alguno en los días de cobranza, en las oficinas recaudatorias que á cada zona se señalan.

Zamora 21 de Abril de 1917.—Los Arrendatarios, Herederos de Andrés Peláz, P. P., Teodoro Peláz.—V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, N. Domínguez. R—1112

ZAMORA

Precisándose en esta ciudad el establecimiento de un campo de tiro al servicio de las fuerzas del Ejército que guarnecen esta plaza y de las de la Guardia civil y de Carabineros con destino á la misma, se abre un concurso por el plazo de ocho días á fin de que los propietarios de terrenos que quieran ceder éstos en arrendamiento al objeto indicado, hagan sus ofertas al Excmo. Ayuntamiento.

Se advierte que como condición precisa se requiere que el campo ha de tener 2.000 metros de largo por 100 de ancho con espaldón de seguridad, y de no tener éste, el largo será de 5.000 metros.

Zamora 23 de Abril de 1917.—El Alcalde, Pedro Gazapo. R—1142